

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Noviembre 09 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por reparto del 12 de Octubre de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 22 de Octubre del año corrido, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00333-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1770**

Cali, Noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00333-00

Se tiene que a través de apoderada judicial, la señora Yardely Valencia Castillo instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Hector Castillo Rubio, sin embargo al revisar el escrito de demanda se observa que éste presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar los valores cobrados, pues en diciembre de 2020 cobra un valor muy inferior comparado con los otros meses, sin embargo nada dice que el demandado haya aportado por su cuenta dinero alguno, a fin de cubrir la cuota. Respecto a los valores cobrados a partir de enero de 2021, debe indicar sobre qué valor calculó las cuotas, pues dentro de la demanda no se acredita el monto de la pensión del demandado, antes bien se solicita al Despacho como prueba de oficio. Por tanto al efecto, antes de impetrar la demanda, se puede acudir al mecanismo establecido en el numeral 7º del artículo 18 del CGP.
- b) En el acta de conciliación del Centro de Conciliación FUNDAFAS llevada a cabo el día 30 de Noviembre de 2020, no se cuantificó el valor del retroactivo adeudado por el demandado, ni sobre qué base se debía calcular el mismo, por tanto en este aspecto el acta de conciliación no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P, ante

lo cual se deberá solicitar aclaración de dicha acta ante la entidad competente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Yardely Valencia Castillo, en contra del señor Hector Castillo Rubio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería a la abogada Luisa Fernanda Gonzalez Rivera quien se identifica con la C.C. 1.144.067.741 y la T.P. No. 272859 del C.S.J., como como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 182 DEL 11/NOV/2021.